



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)
SENTENCIA No.004/2026-T.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-**016-2026-00001-00**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIO FERNANDO SEPUEYES RODRIGUEZ

AUTORIDAD RECLAMADA: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)

VINCULADOS: aspirantes al cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito" del "Concurso de Méritos FGN 2024"

TEMA. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONCURSOS DE MERITOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA. PROHIBICIÓN DE HACER USO ALTERNATIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

DECISIÓN. DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO INCOADO.

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MARIO FERNANDO SEPUEYES RODRIGUEZ**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**, trámite al que fueron vinculados los **aspirantes al cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito" del "Concurso de Méritos FGN2024"**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional, el amparo de sus derechos fundamentales, que estima le están siendo vulnerados, para lo cual solicita del juez constitucional, ordenar a las entidades accionadas, que procedan a efectuar lo siguiente:

"Solicito al estrado tutelar mis derechos al debido proceso, mérito y acceso a cargos públicos y, como consecuencia, se ordene a Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes del suscrito:

1º. Tenga como válido el certificado que emitió el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá pues cumple con los criterios del artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2º. Califiquen los periodos: del 2/04/2014 al 23/01/2017, del 30/01/2019 al 20/01/2021 y del 22/01/2021 al 10/01/2023 en el ítem Experiencia Profesional Relacionada VA, contenidos en el certificado mencionado.

3º. Corrija el puntaje en la valoración de antecedentes, en el ítem Experiencia Profesional Relacionada VA, de conformidad con el puntaje sería 35 pues estaría dentro del rango 10 a 15 años de experiencia, según lo que se fijó en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

3º. Que, con base en la nueva calificación, corrija el puesto que he ocupado".

HECHOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO

Como fundamento fáctico de su petición, el accionante narra lo que a continuación se describe:

Indica, que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación-FGN 2024, convocado mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, para el empleo con código I-103-M-01-(597) denominado Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito con número de inscripción 0085048.

Señala, que aprobó la prueba general y funcional con un puntaje de 68.42, la prueba comportamental con un puntaje de 72.00 y en la etapa de valoración de antecedentes se le asignó un puntaje de 66 que se discrimina así:

- Educación formal VA: 25
- Educación informal VA: 10
- Experiencia Profesional VA: 6
- Experiencia Profesional Relacionada VA: 25

El accionante refiere, que el calificador incluyó otro ítem denominado "experiencia no puntúa VA", en el que se relacionan los documentos que no son objeto de puntuación en la valoración de los antecedentes, y donde se precisó "El documento ya fue valorado en otro folio", esto, frente a la certificación de los periodos 30/01/2019 a 20/01/2021 y 22/01/2021 a 10/01/2023, laborados en el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en el cargo de Secretario.

Refiere el actor, que presentó la correspondiente reclamación administrativa ante la Unión Temporal operadora del Concurso en busca de que le fueran valorados los periodos excluidos, argumentando que en un solo documento que fue presentado, se certificaron varios periodos laborados, entre ellos los que fueron excluidos, lo que no es contrario a las reglas del concurso.

Frente a la reclamación, informa el actor que recibió respuesta el 16 de diciembre de 2025 en la cual se le informa, que los periodos objeto de reclamación no eran válidos toda vez que el documento había sido valorado en otro folio, que ya había sido validado y que “genera puntaje en el ítem Experiencia Profesional Relacionada VA, por lo anterior, se observa que la petición carece de objeto y por lo tanto no es procedente”.

Argumenta el actor, que las accionadas cometan un error al no valorar los periodos mencionados, como quiera que la certificación aportada cumple con las exigencias y criterios del Acuerdo 01 de 2025, incluso se tomaron en cuenta los demás periodos de la certificación, como fueron los comprendidos entre el 25 de enero de 2017 al 5 de enero de 2019 y del 6 de enero de 2019 al 23 de enero de 2019 pero no los del 30 de enero de 2019 al 20 de enero de 2021 y 22 de enero de 2021 a 10 de enero de 2023, lo que a su sentir, resulta contradictorio.

Adicional a ello, sostiene, que al momento de presentar la presente acción advirtió que tampoco se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2014 al 23 de enero de 2017.

Concluye, que con el yerro en la valoración de experiencia, se afecta su derecho al debido proceso teniendo en cuenta que se contradicen en la aplicación de las reglas del concurso y lo hacen de una forma que no se consagró en la norma rectora de éste, como lo es el Acuerdo 001 de 2025.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como vulnerados, los derechos fundamentales al debido proceso, mérito y acceso a cargos público, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución.

INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Por auto del 14 de enero de 2026, se admitió la acción constitucional interpuesta, trámite al que se ordenó la vinculación de los aspirantes al cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito” del “Concurso de Méritos FGN 2024”.

En dicha providencia, se dispuso la notificación por correo electrónico de los accionados, así como de los vinculados, diligencia que se realizó **el 15 de enero de 2026** (Archivo 006 del expediente digital).

La **Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación**, acreditó la publicación de la acción de tutela en el portal web SIDCA3 el 16 de enero pasado, para efectos de

notificar a los vinculados, con el fin de garantizar su eventual intervención. (Archivo 001, fls. 5 y 6).

LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dio contestación al amparo informando, que la Fiscalía suscribió contrato con la Unión Temporal para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 y hace un recuento normativo respecto del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Aclara, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el mencionado concurso, sino que forma parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Con relación a los hechos, la accionada sostiene que no desconoció en ningún momento las reglas o condiciones planteadas en el Acuerdo 001 de 2025 e indica, que el accionante se presentó para el empleo I-103-M-01-(597) y obtuvo el estado de "APROBÓ", al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria, lo que demuestra que cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección, por lo que avanzó a la siguiente etapa del proceso- Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)-.

Frente a la valoración de antecedentes, informa que el accionante presentó reclamación administrativa, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción objetó la calificación dada al certificado laboral expedido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, solicitando que se tuvieran en cuenta los períodos excluidos, recalificando la prueba de valoración de antecedentes.

Señala, que en la respuesta brindada a la reclamación presentada por el actor, se le informó que los "folios 1 y 2, consistentes en certificaciones expedidas por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, no generaban puntaje adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes, bajo la observación de que la experiencia allí acreditada ya había sido valorada dentro del ítem "Experiencia Profesional Relacionada VA" en otro folio", sin embargo, refiere que al llevar a cabo la revisión correspondiente, se evidenció que la observación no obedecía a la valoración del mismo documentos, sino a que el tiempo de experiencia certificado ya había sido previamente reconocido con fundamento en un certificado distinto, configurándose así un traslape total de períodos de experiencia.

Refiere, que si bien se advirtió la impresión en la observación inicialmente registrada en el aplicativo SIDCA 3, la calificación otorgada al concursante no varía, pues se encontraba ajustada a los criterios de valoración aplicables, por lo que se procedió a

la corrección de la observación en la aplicación así: " No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez", razón por la cual se mantiene incólume el resultado de la valoración.

Expone, que no se omitieron los períodos comprendidos entre el 30 de enero de 2019 y el 20 de enero de 2021 (1 año, 11 meses y 20 días), el 22 de enero de 2021 y el 10 enero de 2023 (1 año, 11 meses y 10 días), así como entre el 02 de abril de 2014 y el 23 de enero de 2017 (2 años, 8 meses y 23 días), en la medida en que dichos períodos ya habían sido acreditados y validados mediante otros documentos oportunamente aportados por el aspirante, como lo advierte en el siguiente cuadro:

30 de enero de 2019 al 20 de enero de 2021	JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO DESCONGESTION CONOC. BOGOTA D.C. 03/01/2017 23/01/2017	SECRETARIO	30/01/2019	11/01/2023	47/12	Experiencia Profesional Relacionada
	JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA	SECRETARIO	30/01/2019	20/01/2021	23/21	No puntúa
Periodo descartado inicialmente por ser analizado en otro folio, pero debió ser descartado por ser simultáneo con períodos ya valorados:						
22 de enero de 2021 al 10 de enero de 2023	JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA	SECRETARIO	22/01/2021	10/01/2023	23/19	No puntúa
	JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO DESCONGESTION CONOC. BOGOTA D.C. 03/01/2017 23/01/2017	SECRETARIO	30/01/2019	11/01/2023	47/12	Experiencia Profesional Relacionada

Concluye, que no se configuró error alguno en la asignación del puntaje ni en el cálculo del factor de mérito, razón por la cual no se advierte vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ni de los principios del mérito o del acceso a cargos públicos. La valoración se realizó con objetividad, imparcialidad y en estricto apego a la normativa que regula el proceso de selección, así mismo, el análisis de los antecedentes se llevó a cabo bajo criterios uniformes, objetivos y transparentes, aplicables a la totalidad de los aspirantes, lo que descarta cualquier actuación arbitraria o trato diferenciado dentro del proceso de valoración.

Solicita, que se declare la improcedencia de la acción, al no configurarse la vulneración alegada por el señor Mario Fernando Sepuyes Rodríguez, pues se verificó que el certificado laboral presentado por el concursante fue valorado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo que rige el concurso.

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COMISION DE CARRERA ESPECIAL**, dio contestación a la acción manifestando que el Fiscal General de la Nación no tiene

competencia en lo que a concursos de mérito se refiere, pues dicha competencia es de la Comisión de Carrera Especial de la FGN.

Sostiene, que la acción de tutela de la referencia es improcedente por tratarse del Acuerdo 001 de 2025, que es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como quiera que el actor pretende que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el mencionado acuerdo, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción.

Cita y reitera los argumentos expuestos por la UT CONVOCATORIA 2024 en la contestación a la acción, referentes a que el accionante pretende que se tengan en cuenta periodos simultáneos como experiencia, además, hizo uso de la reclamación frente a la decisión de la valoración de antecedentes, la cual fue debidamente resuelta en término.

Solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se niegue por improcedente la acción.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado, entre todo, en el **artículo 86 Superior** y el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**.

2. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución (**artículo 86**) para la protección inmediata y oportuna, de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en casos muy específicos¹.

3. Problema Jurídico.

Corresponde determinar, si la entidad accionada y/o las vinculadas, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito y al acceso a la administración pública, del señor **MARIO FERNANDO SEPUEYES RODRIGUEZ**, al presuntamente no tener en cuenta algunos periodos laborados en la evaluación de antecedentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4. El mérito como principio básico para el ingreso, permanencia y ascenso en la función pública.

El artículo 125 Superior preceptúa:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público**. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

Indica lo anterior, que bajo nuestra actual Constitución Política, el ingreso, permanencia y ascenso, dentro de la función pública, está sustentado, bajo el rígido principio del mérito o de las capacidades del aspirante, con lo cual se propugna por construir una administración pública sólida, capaz de enfrentar los retos que la dirección y administración de las distintas áreas de lo público plantean, lo cual solo se logra cuando esta se encuentra en cabeza de las personas más idóneas, desde la perspectiva académica, técnica, ética y operativa, idoneidad que fue objeto de demostración y evaluación, por medio de los concursos públicos, cuyas distintas etapas han debido ser superadas de manera satisfactoria, por quienes acceden a la función pública, en los distintos órganos y ramas del poder público.

Sobre el mérito, como principio basilar del ingreso, permanencia y ascenso en la función pública, la Corte Constitucional, refirió en la sentencia T – 604 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

"El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, "que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los

fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública".

En este orden de ideas, es necesario señalar, que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo con sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

Refiriéndose al régimen de carrera, la Corte ha sosteniendo que su institucionalización e implementación, en los términos previstos por la Constitución Política y salvo excepciones, tiene como finalidad que la administración pública cuente con servidores de las más altas calidades para enfrentar con éxito las responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a las entidades del Estado, responsabilidades que exigen para su adecuado cumplimiento, la aplicación de criterios que garanticen el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-569 de 2011 que en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto

permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo, criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa".

En este sentido, la Corte ha indicado, que las razones subjetivas de los nominadores – por ejemplo - de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación.

En virtud de lo anterior, las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló, que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelantan ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo".

A modo de conclusión podría establecerse que el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos al que mejor pueda desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo llegue el mejor de los concursantes, es decir, aquel que haya obtenido el más alto puntaje." (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, ese ingreso a la función pública como principio general, contempla algunas excepciones, las cuales enlista el mismo artículo 125 Superior, las que corresponden, a los empleos de libre nombramiento y remoción, los cargos de elección popular, los trabajadores oficiales, entre otros.

5. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito.

Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29 Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que

en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último, que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T- 090 de 2013, Con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de

los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

6. Reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos.

Desde la misma redacción del artículo 86 Superior, la acción de tutela aparece definida como un mecanismo subsidiario, excepcional y residual, cuya única finalidad apunta a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos eventos en los cuales los demás mecanismos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico, resultan totalmente ineficaces, para la salvaguarda de los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no fue concebida como mecanismo judicial principal, llamado a desplazar a las acciones judiciales ordinarias ni tampoco al juez de conocimiento ordinario, principio que impera y obliga a ser analizado en toda acción constitucional que se interponga, sin importar el tema que en ella se aborde, o los motivos que originen su interposición.

Bajo ese contexto teórico, resulta evidente, que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de estos, también está informada de los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional.

Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela, se censuran actos, actuaciones u omisiones, en que incurren las entidades públicas, en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad, siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en el escenario de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia T – 386 de 2016, precisó:

“(…)

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto

definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”

Ahora, cuando de actuaciones administrativas u omisiones se trata, que ciertamente constituyen hipótesis que no abordó la Corte en la jurisprudencia citada, también habrá de determinarse, si a través de las acciones o procedimientos judiciales ordinarios, es viable para el presunto afectado, resolver la situación que estima constitutiva de afrenta para sus derechos, de forma tal, que la protección de éstos, no se torne nugatoria o que la demora en el trámite del procedimiento ordinario, no sea causa de un perjuicio de naturaleza irremediable.

7. La acción de tutela y los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

También agrega la norma, que “La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo» y que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela debe ser inmediata, de conformidad con las pautas contenidas en la Constitución. Según el artículo 86 superior, es un mecanismo judicial para “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Por ende, el análisis del requisito de inmediatez no es potestativo del juez de tutela; siempre debe llevarse a cabo.

Cabe recordar, que el Decreto 2591 de 1991 inicialmente consagró un término de caducidad para la acción de tutela, sin embargo, a través de la **sentencia C-543 de 1992**, concluyó que esa regla se oponía a las directrices constitucionales conforme a las cuales puede ser formulada “en todo momento”. Tiempo después, en armonía con la naturaleza de la acción, como un mecanismo de protección urgente de los derechos fundamentales, se fijó el criterio conforme el cual esta debe interponerse en un término razonable.

Desde entonces, se asume que la regla superior sobre la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier momento hace referencia a la ausencia de un término de caducidad. No sugiere la posibilidad indeterminada e irrestricta de acudir a ella sin ningún parámetro temporal, pues el objetivo del amparo impone la necesidad de que se formule en un tiempo cercano al momento en que surge la causa de la presunta vulneración de los derechos.

La **sentencia T-246 de 2015** concluyó, que es posible extraer tres reglas en materia de inmediatez:

1. Se trata de un **principio** que propende por la seguridad jurídica. No es una regla que implique un término de caducidad.
2. Alude a un parámetro temporal **no prefijado**, sino que resulta del análisis del asunto concreto y de la situación del interesado.
3. La razonabilidad temporal de la interposición de la acción es una regla que deriva de la **naturaleza** de la acción de tutela y de su finalidad en el orden constitucional vigente.

Estas tres características suponen, que la inmediatez debe estimarse con atención a las particularidades de cada asunto, aun cuando en apariencia, haya transcurrido un tiempo considerable desde el hecho que se reconoce como el origen del compromiso de los derechos hasta cuando el actor acudió al juez de tutela, eso no implica su inobservancia de manera automática.

En estos casos es preciso considerar si existe: (i) una justificación de la tardanza o (ii) una afectación continua y actual sobre los derechos fundamentales, que se torne permanente en el tiempo. Así, el análisis de la inmediatez requiere la valoración de la conducta del accionante, de su diligencia y de la “*la inactividad que se haya podido presentar*”.

Así, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional precitada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez constitucional atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Ahora bien, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “*únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en*

el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable"².

La Corte Constitucional también ha indicado, que "la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos"³.

8. Solución al caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, se encuentra acreditado que el señor **MARIO FERNANDO SEPUEYES RODRIGUEZ**, ostenta la condición de participante en la convocatoria FGN 2024 y aspira al cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito* y pretende a través del presente mecanismo constitucional, que se le ordene a la entidad accionada, que tenga como válido el certificado emitido por el Juzgado 49 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en su totalidad dentro del ítem de experiencia relacionada y como consecuencia de ello, se proceda con la corrección del puntaje asignado en la valoración de antecedentes.

El accionante, alega que no se tuvo en cuenta la experiencia acreditada para los períodos 2/04/2014 al 23/01/2017, del 30/01/2019 al 20/01/2021 y del 22/01/2021 al 10/01/2023.

La **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en respuesta a la acción informó, que no desconoció en ningún momento las reglas o condiciones planteadas en el acuerdo 001 de 2025, pues el periodo laborado que pretende el accionante que se le tenga en cuenta, presenta otros períodos simultáneos que ya habían sido valorados, razón por la cual no es viable valorar esos períodos reclamados.

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE CARRERA ESPECIAL** - dio contestación manifestando que la acción de tutela es improcedente y reitera los argumentos emitidos en la contestación por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Ahora, en aras a resolver la presente acción constitucional, se tiene que no sobra recordar, tal como lo ha reafirmado la Corte Constitucional, que la acción de tutela

² Sentencia T-427 de 2015.

³ Sentencia T- 359 de 2019.

procede para controvertir actos administrativos, siempre y cuando de estos, se derive un perjuicio irremediable en contra de quien acude a ese mecanismo constitucional y que el medio idóneo para controvertir los referidos actos, en caso de existir, resulte inocuo o ineficaz para la protección del derecho o derechos trasgredidos, de esta forma, el Juez de tutela debe valorar cada caso en particular y hacer uso de las facultades otorgadas por la ley, en procura de detener o evitar la vulneración de los derechos fundamentales de quien así lo requiera.

Igualmente, es de resaltar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo, para lograr la protección de los derechos, pues como se ha sostenido por la jurisprudencia constitucional, éste es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, o cuando de esos existir, para el caso concreto resultan marcadamente inocuos, ineficaces o inoperantes.

De cara a lo anterior, se tiene que en asunto en debate, el accionante sostiene, que la decisión de no valorar la experiencia laboral por el acreditada en los períodos 2/04/2014 al 23/01/2017, del 30/01/2019 al 20/01/2021 y del 22/01/2021 al 10/01/2023 en la etapa de valoración de antecedentes, vulnera sus derechos fundamentales.

Ante lo anterior, atendiendo la características que informan a la acción tutela, tal y como se diseñó por el constituyente de 1991, con énfasis especial en el principio de subsidiariedad, conforme al cual, el mecanismo constitucional no procede cuando el afectado disponga de otro u otros mecanismos judiciales, que mirados en concreto, ofrezcan idoneidad y eficacia para la protección de los derechos, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, el Despacho, del estudio del asunto planteado en sede de tutela concluye, que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para lograr la protección inmediata de los derechos que considera conculcados, el cual no es otro diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual desplaza a la acción constitucional, en lo que a su procedencia tiene que ver, incluso, visto en su acepción de medio con efectos transitorios, pues de accederse a este, se desfiguraría el carácter subsidiario y no alternativo, atribuido a la acción de tutela desde el artículo 86 Superior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de méritos y considerando, que el presente evento no se enmarca dentro de las causales de procedencia excepcional definidas por la Corte Constitucional para conceder el amparo (inexistencia de un mecanismo judicial que

permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, configuración de un perjuicio irremediable y planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez natural), este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, habida cuenta de la existencia de un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reúne las connotaciones de idóneo, eficaz y oportuno, dada la posibilidad con que cuenta el accionante de deprecar la suspensión provisional de los actos administrativos que ubica como fuente de agravio para sus derechos, dentro de la figura de medidas cautelares, las cuales tienen aplicación incluso, en procesos de carácter declarativo.

9. La decisión.

Conforme lo expuesto, se declarará improcedente el amparo incoado por el señor **MARIO FERNANDO SEPUEYES RODRIGUEZ**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**, trámite al que fueron vinculados **los aspirantes al cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito” del “Concurso de Méritos FGN 2024”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor **MARIO FERNANDO SEPUEYES RODRIGUEZ**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**, trámite al que fueron vinculados **los aspirantes al cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito” del “Concurso de Méritos FGN 2024”**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a los interesados por telegrama o por cualquier otro medio expedito que garantice su cumplimiento (artículo 30, Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. En aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, por parte de los **aspirantes al cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito” del “Concurso de Méritos FGN 2024”**, Se ordena a la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**, que dentro de las **dos (2) horas** siguientes a la notificación de esta

providencia, publique en el portal web **SIDCA3** utilizado para publicar y notificar las distintas actuaciones relacionadas con el “**Concurso de Méritos FGN 2024**” la presente sentencia, publicación que hará las veces de notificación de la misma. Se deberá acreditar ante el Despacho, por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**, la realización de dicha publicación, dentro de los dos (2) días siguientes.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Una vez surtido dicho trámite, se archivará de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE


RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez
Firma escaneada

⁴ **Accionante:** Mario.fernandos23@gmail.com;
Fiscalía General: juridicanotificacionestutelas@fiscalia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
UT CONVOCATORIA FGN: gn@unilibre.edu.co; notifica.fiscalia@unilibre.edu.co;
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; infosidca3@unilibre.edu.co;